

5. Jóvenes rurales (personas entre los 16 y 28 años) o procesos organizativos de jóvenes rurales, que tengan como fin la actividad agraria.
6. Profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión conforme lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 según el reglamento que para el efecto determine el Consejo Directivo de la ANT.

Lo anterior sin perjuicio de que los beneficiarios cumplan con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierra a título gratuito o parcialmente gratuito conforme lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017. Para constatar el cumplimiento de requisitos, el comité de selección consultará el RESO.

**Parágrafo 1°.** La ocupación regular y lícita derivada de la autorización que por cualquier mecanismo de administración haya hecho la autoridad agraria de los bienes adquiridos dentro del programa especial de compra será privilegiada en la selección, siempre que los beneficiarios cumplan con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierras a título gratuito o parcialmente gratuito.

**Parágrafo 2°.** Los anteriores criterios deberán ser tenidos en cuenta en las actuaciones que adelante la ANT en virtud de sus facultades de administración sobre los bienes del Fondo Nacional de Tierras cuando aplique.

**Artículo 2.14.6.9.8. Comités de Reforma Agraria.** En el marco de los Consejos Municipales del Desarrollo Rural o la instancia de participación que haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 de la Ley 160 de 1994, se conformarán Comités de Reforma Agraria, en los núcleos territoriales priorizados, los cuales estarán bajo la coordinación de la Agencia Nacional de Tierras como instancia de concertación entre el Gobierno nacional, las juntas de acción comunal, asociaciones y organizaciones campesinas legalmente constituidas y aspirantes a ser beneficiarios del programa especial de dotación de tierras para la producción de alimentos a favor de campesinos, con el objeto de lograr la concurrencia efectiva para el programa de dotación de tierras, el goce efectivo de los derechos de las familias beneficiarias y el impulso a la actividad agropecuaria.

**Artículo 2.14.6.9.9. Comités de selección.** Identificados los predios disponibles para adjudicación y los proyectos y actividades productivas susceptibles de desarrollarse, en cualquier territorio donde esté operando el programa especial, la ANT establecerá los términos de referencia para la convocatoria y selección objetiva de beneficiarios de reforma agraria y conformará un comité de selección que evaluará las aspiraciones y recomendará al Director General de la ANT la adjudicación.

Los comités de selección estarán integrados así:

1. El director de la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT o su delegado
2. El líder de la Unidad de Gestión Territorial (UGT) de la ANT con jurisdicción en el área
3. Un delegado del presidente de la ADR
4. Un representante de las organizaciones campesinas del departamento elegido en el Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria dispuesto por el artículo 88 de la ley 160 de 1994 cuando exista, o en el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) o la instancia que haga sus veces, quien no puede ser aspirante a nivel individual o asociativo en el programa.
5. Una representante de las mujeres rurales del departamento elegida en el Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria dispuesto por el artículo 88 de la ley 160 de 1994 cuando exista, o en el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) o la instancia que haga sus veces, quien no puede ser aspirante a nivel individual o asociativo en el programa.

El comité funcionará con al menos 3 de sus integrantes.

**Parágrafo 1°.** El Procurador Judicial Ambiental y Agrario con jurisdicción en la respectiva dirección territorial y el secretario de agricultura del departamento o su delegado, podrá asistir en calidad de invitados permanentes con derecho a voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 las tierras adquiridas de forma directa por la autoridad de tierras se destinarán a establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción. Para la adjudicación a formas asociativas el área máxima a adjudicar se calculará teniendo en cuenta el número de asociados activos que integran la organización y el área mínima rentable de la unidad física homogénea de acuerdo con lo que para el efecto definen la ANT y la ADR en el marco de sus competencias.

**Parágrafo 3°.** El Director General de la ANT regulará lo correspondiente a las cuestiones operativas, tales como convocatoria y postulaciones para ser beneficiario, criterios o instrumentos de priorización que atiendan el nivel de vulnerabilidad del campesinado y priorizará a la mujer rural, conforme se señala en el presente decreto. Realizado el proceso de selección, la ANT proferirá los actos de adjudicación que correspondan.

**Artículo 2.14.6.9.10. Obligaciones de los adjudicatarios.** Los adjudicatarios del programa especial se someterán a las obligaciones que dispone el artículo 8° del Decreto

Ley 902 de 2017, a las que se dispongan en el acto administrativo de adjudicación y a aquellas propias del régimen agrario aplicable.

**Artículo 2.14.6.9.11. Integralidad del programa especial de dotación de tierras.** En los núcleos territoriales priorizados de que trata el artículo 2.14.6.9.2, la ADR y la ANT en el marco de sus competencias legales y reglamentarias diseñarán un plan para la adquisición y adjudicación de tierras para los fines del programa y las demás actividades destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, soberanía alimentaria, extensión agropecuaria, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral, asistencia técnica y tecnológica, para lo cual podrán convocar a otras entidades e instancias competentes.

**Artículo 2.14.6.9.12. Formación de cooperativas y otras formas asociativas de beneficiarios de reforma agraria.** En la ejecución del programa se promoverá con los beneficiarios la formación de Asociaciones y Cooperativas de Beneficiarios de Reforma Agraria, integradas por los adjudicatarios de tierras, cuyo objeto principal será la comercialización de productos agropecuarios y además la obtención de créditos de producción, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agrícola, el suministro de semillas e insumos agropecuarios y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural conforme lo dispuesto por el capítulo XVII de la Ley 160 de 1994.

Conforme lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 4° del Decreto 2364 de 2015, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) apoyará el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales de las que trata el presente artículo.”.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2.15.1.1.15, 2.15.1.1.16, 2.15.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000018 DE 2023

(octubre 6)

- Para:** Direcciones Territoriales de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Red Pública y Privada.
- De:** Ministerio de Salud y Protección Social.
- Asunto:** Declaración de alerta verde hospitalaria - Elecciones Territoriales octubre de 2023.
- Fecha:** 6 de octubre de 2023

Con el propósito de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud y responder de manera oportuna ante situaciones de urgencia o emergencia, el Ministerio de Salud y Protección Social declara ALERTA VERDE para la red hospitalaria en todo el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del sábado 28 de octubre de 2023 hasta el lunes 30 de octubre de 2023 a las 06:00 horas y para tal efecto se imparten las siguientes INSTRUCCIONES:

1. La red hospitalaria, pública y privada debe activar sus planes hospitalarios de emergencia y contingencia.
2. Los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE), o quien cumpla estas funciones en cada entidad territorial, deberán verificar las 24 horas del día y durante el tiempo que dure la alerta hospitalaria, la operatividad de los sistemas de referencia y contrarreferencia y apoyar la coordinación de la prestación de los servicios de salud en su área de influencia en caso de presentarse alguna contingencia.
3. Los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE), deberán mantener actualizada y consolidada la disponibilidad de recursos ofertados para la atención de eventos prehospitales, urgencias y referencia de pacientes de toda la red de prestadores de servicios públicos y privados. Se recuerda a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas, que la aten-

ción de urgencias es de carácter obligatorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° de la Ley 10 de 1990, 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, 20 de la Ley 1122 de 2007, 67 de la Ley 1438 de 2011, 10 literal b y 14 de la Ley 1751 de 2015.

- Los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE), deben enviar al Ministerio de Salud y Protección Social, dos (2) reportes diarios de la situación; una a las 09:00 y otra a las 15:00 horas o de manera inmediata si se registra alguna situación de emergencia, desastre o que tenga afectación en la salud de las personas, interrupción en prestación de servicios de salud, a la infraestructura hospitalaria, incidentes o infracciones contra la Misión Médica. Los reportes deben ser remitidos al Centro Operativo de Emergencias en Salud de la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres, a través de los siguientes números telefónicos: (601) 3305071 y (601) 3305000 ext. 1723-1721, vía Armor X5, celular 3160267393, radio en la frecuencia de HF: 9.351 KHz, o a través de correo electrónico: emergencias@minsalud.gov.co.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2023.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40593 DE 2023

(septiembre 29)

por la cual se declara un racionamiento programado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 32 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, adicionado por el Decreto número 1617 de 2013, el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto número 1073 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que la Ley 142 de 1994 establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias y, en los artículos 1°, 2°, y 4° señala que la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias, incluyendo lo relativo al Gas Licuado de Petróleo (GLP), constituyen servicios públicos respecto de los cuales el Estado puede intervenir para garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del artículo 74.1 de la ley ibídem, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG): “regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia”.

Que el artículo 79 de esta misma ley, en su numeral 1 estableció que es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Que la distribución de GLP es un servicio público esencial y, a su vez, el GLP es un bien de primera necesidad indispensable para la vida de los habitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994.

Que el numeral 32 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1617 de 2013, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles.

Que el parágrafo 2° del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía determinará las condiciones de priorización de GLP en situaciones de escasez, y en general, la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional.

Asimismo, en lo relacionado con la garantía de abastecimiento seguro y confiable de combustibles, señala que el Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, garantizará el desarrollo normal de las actividades de refinación, transporte y distribución de combustibles en el país, frente a situaciones de hecho o decisiones normativas de carácter local, regional, departamental, nacional que impidan o restrinjan la prestación de este servicio público.

Que mediante el Decreto número 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional”, se establecieron lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP.

Que, con el fin de gestionar y priorizar la asignación del GLP en períodos de escasez el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto número 1073 de 2015 facultó al Ministerio de Minas y Energía para declarar el inicio de un período de Racionamiento Programado cuando se prevea que en el futuro la oferta del producto va a ser inferior a la demanda.

Que así mismo, el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto ibídem estableció el orden de prioridad del abastecimiento de GLP aplicable cuando se presente un Racionamiento Programado de GLP, en función de atender la demanda y garantizar la continuidad operativa.

Que la Resolución CREG 064 de 2016, por la cual se modifica el reglamento de comercialización mayorista de GLP, modificó el literal d) del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, en los siguientes términos: “d) La OPC debe cubrir un periodo de entrega de seis meses, estableciendo las cantidades disponibles en cada punto de producción y, de considerarlo necesario, informando el detalle para cada mes que refleje las condiciones reales y previsibles de disponibilidad. De todas formas, las cantidades disponibles deben también ser ofertadas en unidades diarias”.

Que la Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas (Agremgas), mediante radicado 1-2023-047438 el 21 de septiembre de 2023, solicitó medidas extraordinarias para asegurar el su Ministro de gas licuado del petróleo GLP, frente a las contingencias de las vías Sogamoso-Aguazul y Bogotá-Villavicencio, así como la vía alterna Sisga-Santa María, la cual presenta restricción vehículos pesados NO permite tránsito de cisternas por especificaciones vía x peso y por radio de giro no vehículos articulados., donde señaló que “(...) Dada la alta concentración de la oferta de GLP nacional en Casanare y Arauca y ante los desastres naturales que han derribado la infraestructura vial y adicionalmente el bloqueo de las comunidades; la operación logística de GLP, combustibles líquidos y alimentos, se ha convertido en una enorme limitante para el abastecimiento del resto del país, con unos costos muy elevados para las empresas por los largos tiempos de espera y la posible falla de en la prestación del servicio público domiciliario de GLP a los usuarios. A esto le debemos sumar la parada de Cupiagua de 4 días por falla técnica en la unidad deodorización (mercaptano) que no permitía entregar GLP a las distribuidoras, poniendo en riesgo la operación y el abastecimiento de la principal fuente, estando ya Cusiana entregado al 100% de OPC. (...)”.

Que así mismo, en la comunicación la Agremiación señaló que “Estos hechos anteriormente descritos, generan una dramática baja de los inventarios de gas licuado de petróleo hoy en mínimos en las plantas de envasado (10-15% y algunas 0%) llegando a máximo dos (2) días de abastecimiento por lo cual se hace estrictamente necesario enfrentar la contingencia con medidas especiales para evitar como consecuencia el desabastecimiento y la falla en la prestación del servicio de los usuarios. No somos el único sector afectado, también lo son los otros líquidos”.

Que, en la citada comunicación la Agremiación solicitó, entre otros, “generar un acto administrativo del Ministerio de Energía o resolución CREG, según alcance, con medidas excepcionales que permitan dinamizar la cadena y garantizar el abastecimiento que incluyan flexibilidad al cambio de puntos de entrega sin perjuicio de costos al distribuidor y la no penalización por venta de excedentes de Gas regulado en puntos donde ya se hayan copado las cantidades de OPC”.

Que, por otro lado, la Asociación Colombiana de GLP-GASNOVA en comunicación del 21 de septiembre con radicado 1-2023-047414 señaló que “(...) la permanente problemática que se presenta en las vías que comunican a los llanos orientales con el interior del país, está causando un importante traumatismo en el transporte de numerosos insumos, entre los cuales se encuentra el GLP que se produce en Cusiana y Cupiagua y que constituye el 56% de la oferta nacional de este combustible. Vale la pena recordar que el GLP es usado en su mayor parte por usuarios de muy bajos recursos, de estratos 1 y 2, para quienes es su única opción para atender sus necesidades de energía para cocción”.

Que dicha Asociación, en la señalada comunicación manifestó que “(...) Hoy en día, además de los daños en las vías, los bloqueos constantes por parte de las comunidades de Guayabetal, Pipiral y Puente Quetame no han permitido el paso continuo de las cisternas de GLP desde los campos de Cusiana y Cupiagua, generando una disminución considerable del GLP almacenado a nivel nacional, de manera que solo se cuenta con 2,4 días de inventarios”.

Que en tal comunicación Gasnova solicitó “[d]ar flexibilidad al punto de entrega de producto de Ecopetrol (...)” y “(...) eliminar la penalidad regulatoria a ECP por ofrecer cantidades adicionales a las OPC, sujeto a que dichas cantidades se oferten con una anticipación de al menos 20 días (...)”.